

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2019-00634.

Para efectos de tener notificados a los demandados, y darle trámite a la contestación de la demanda presentada, se insta a la togada de la parte demandante para que allegue los siguientes documentos, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P:

- Copia del auto admisorio debidamente cotejado de la guía 9101345897, correspondiente a la citación de notificación por aviso enviada a la demandada señora MARIELA ARISTIZABAL GÓMEZ
- Certificación de la oficina de correo respectiva de la citación de notificación personal enviada al demandado señor HENRY ARBEY ARISTIZABAL CORREA, guía Nro. 9111753568.
- Se allegará copia del auto admisorio de la demanda que debió ser enviada a la demandados, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y cuyas certificaciones fueron arribadas al despacho mediante memorial del 06 de marzo de los corrientes, excepto la del señor SANTIAGO ARISTIZABAL GRAJALES, quien ya recibió notificación personal de la demanda.
- Copia cotejada de la citación de notificación por aviso enviada al demandado JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA.

Estos requisitos se requieren a fin de definir cuales demandados quedan notificados por aviso, cuales por conducta concluyente, verificar los términos de traslado, y la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda para cada uno de ellos.

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados señores **VICTOR HERNAN ARISTIZABAL MORALES y CRISTIAN ARISTIZABAL GRAJALES**, en los términos del artículo 301 del C. G. del P, que establece: *“...Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal....”*.

En consecuencia de lo anterior, y dado que los demandados ya contestaron la demanda, no se otorgará el término de traslado respectivo.

Se reconoce personería a la Dra. MIRIAM DE JESUS VALENCIA DE CABRERA, portadora de la T.P. Nro. 19.609 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de los demandados HENRY ARBEY ARISTIZABAL CORREA, GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL RESTREPO, ANDREA ARISTIZABAL RESTREPO, JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA, ELKIN ADOLFO ARISTIZABAL DUARTE, DIANA MARIA ARISTIZABAL ESCOBAR, ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL RESTREPO, MAURICIO ARISTIZABAL MORALES, ELKIN ADOLFO ARISTIABAL MORALES, VICTOR HERNÁN ARISTIZABAL MORALES, CRISTIAN ARISTIZABAL GRAJALES, SANTIAGO ARISTIZABAL GRAJALES y MARIELA ARISTIZABAL DE SALAZAR (representada por su hijo FABIO ENRIQUE SALAZAR ARISTIZAL, ante el poder general por ella conferido).

Surtido el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de la extinta BLANCA OLIVA ARISTIZABAL GÓMEZ y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA14-10118 del 04 de Marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone la inclusión de los datos referenciados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ANTONIO ZULUAGA OSSA
Juez

*CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
Nº _____ Fijados hoy _____ en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.*

La secretaria.